
NATURALEZA HUMANA Y DERECHO: UN MODELO DE DISCURSO JURÍDICO REVISADO

ATAHUALPA FERNÁNDEZ

¿DE QUÉ FORMA, EL DESARROLLO DE CONOCIMIENTOS EN SU DISCIPLINA PROFESIONAL HA MODIFICADO LAS POSIBILIDADES DE LA ACCIÓN HUMANA?

No creo que, hasta el momento, el desarrollo de conocimientos en mi disciplina haya contribuido mucho para modificar las posibilidades de la acción humana.

Me explico: Hoy se parte del supuesto de que derecho es interpretación, es decir, que no hay derecho que no sea, dentro de un parámetro de control de la corrección de la interpretación, derecho aplicado. Trátase, para este nuevo despertar de la conciencia hermenéutica de los juristas, de la perspectiva que participa de la orientación general (tanto en el ámbito del *Common Law* como en el del sistema del *Civil Law*) dirigida a establecer un vínculo entre el concepto de positividad jurídica con el ámbito de la realización concreta del derecho en el momento de la decisión del juez, es decir, de un punto de partida hoy dominante en la teoría contemporánea del derecho: la tesis de que el procedimiento judicial forma el punto central prospectivo desde lo cual se debe analizar el sistema del derecho (Esser, Kaufmann, Habermas, Dworkin, etcétera).

Bajo esta perspectiva se han construido grandes edificios de teoría y metodología jurídica que fueron criticados y defendidos, sometidos a revisiones y amplificados por los mejores métodos de investigación racional, y es dentro de esos artefactos del pensamiento humano que figuran algunas de las creaciones más extraordinarias de la cultura jurídica actual. Es una operación realizada con el punto de vista puesto en la posible objetividad y autonomía del derecho que ha buscado hacer frente a las desviaciones científicas de la ciencia jurídica. Pero en realidad nos enfrentamos con el caso contrario. En el campo jurídico nunca se ha prestado la debida atención a la evolución de la naturaleza humana y a la estructura y el funcionamiento material del cerebro humano como fuente de los instintos y las predisposiciones que condicionan las posibilidades de la acción humana, es decir, como factores útiles que sirven para definir “qué conocemos”, “qué podemos hacer” y “cómo debemos actuar”. No

Etología, Cognición y Evolución Humana / Laboratorio de Sistemática Humana, Universidad de las Islas Baleares, España. / atahualpaf@yahoo.es

Última colaboración en *Ludus Vitalis*: “Derecho y neurociencia”, vol. XIII, num. 23, 2005, pp. 131-138.

Ludus Vitalis, vol. XIV, num. 25, 2006, pp. 235-238.

hay que extrañarse, pues, de que el proceso de realización del derecho sea uno de los más problemáticos y contestados públicamente de todas las empresas jusfilosóficas. Tanto el derecho como la ética carecen aún de las bases de conocimiento verificable de la naturaleza humana necesarios para obtener predicciones de causa y efecto, y juicios justos basados en ellas.

De hecho, cuando los operadores jurídicos abordan el estudio del comportamiento humano y del derecho tienen la costumbre de hablar de diversos tipos de explicaciones: sociológicas, antropológicas, normativas y axiológicas ajustadas a las perspectivas de cada una de las respectivas disciplinas y áreas de conocimiento, es decir, sin considerar siquiera la posibilidad de que exista una sola clase de explicación para la comprensión de la juridicidad en su proyección ontológica y metodológica. Pero tal explicación unitaria de base existe. Desde el punto de vista teórico es posible imaginar una explicación que atraviese las escalas del espacio, del tiempo y de la complejidad uniendo los hechos aparentemente inconciliables de *lo social* y *lo natural*. Existen numerosos modelos procedentes de las ciencias de la vida que integran los comportamientos sociales y las posibilidades de la acción humana como consecuencia de determinadas variables de la naturaleza de cada especie. Cabe detectar la presencia en nuestra especie —esencialmente social— de ciertas estrategias socio-adaptativas que aparecieron gracias a que contribuían a la supervivencia y al éxito reproductivo. Es más, sin tales estrategias surgidas durante el largo periodo de nuestra historia evolutiva para resolver problemas evolutivos, nuestra especie no hubiera conseguido prosperar.

¿Forma parte el derecho de tales estrategias adaptativas? Desde luego no, si nos atenemos a los modelos dominantes del discurso jurídico que, a su vez, todavía resultan insuficientes para modificar las posibilidades de la acción humana. Ello se debe a:

a) descuidan o no tratan en absoluto de aspectos muy importantes del problema de la legitimidad del derecho a partir de una concepción previa acerca de la naturaleza humana (de su existencia individual, separada y autónoma);

b) no ofrecen un método que permita, por un lado, analizar adecuadamente nuestras capacidades, habilidades y limitaciones, al llevar a cabo las operaciones de los procesos racionales de argumentación jurídica y, por otro lado, evaluar sus resultados e impactos en lo que se refiere a nuestras intuiciones y emociones morales (tanto las culturalmente formadas como, y muy particularmente, las de raíz biológica);

c) tienen un interés muy limitado (si es que cuentan con alguno) por entender el contexto político de factibilidad o aplicabilidad de las propuestas que les sirven de fundamento, al tiempo que resultan escasamente críticos con relación a los modos de articulación y las consecuencias de los vínculos sociales relacionales (de autoridad, de comunidad, de igualdad y de proporcionalidad) por medio de los cuales los humanos construyen estilos aprobados de interacción y de estructura

social, en fin, de los derechos y deberes que surgen de la ineludible vida comunitaria.

¿CÓMO ELEGIR ENTRE ESAS POSIBILIDADES?

Sin embargo, creemos que existen ya algunas excepciones a ese panorama de desprecio del cientificismo jurídico y que podrían influir en el problema de las posibilidades de la acción humana.

Esto implica, para empezar, un compromiso específico y virtuoso —en el sentido de la *virtù* de Maquiavelo— del jurista a la hora de definir y constituir diseños institucionales, normativos, discursivos y socioculturales lo más próximos posibles a las funciones propias de nuestras intuiciones y emociones morales que condicionan las posibilidades de la acción humana. Y que permita, aun cuando eso no es enteramente posible, defender diseños institucionales, normativos, discursivos y socioculturales opuestos a la siempre posible manipulación perversa de esas intuiciones y emociones. De ahí se deduce que la construcción de una propuesta adecuada de argumentación jurídica debe dar cuenta de los condicionantes de la acción humana, lo que implica, antes de todo, una mayor y estrecha aproximación a las teorías de la argumentación que se desarrollan en otros ámbitos del conocimiento científico, particularmente las elaboradas por las ciencias del cerebro, la filosofía de la mente, la biología evolutiva, la primatología, la psicología evolucionista, etcétera. A su vez, una propuesta de ese estilo lleva a considerar que cualquier modelo de la argumentación jurídica no solamente tiene que desarrollarse en permanente contacto con lo que normalmente se denomina “teoría del derecho”, sino también con una previa y bien definida concepción ontológica, moral y política acerca del ser humano.

Para el cumplimiento de la función esencialmente práctica de la argumentación jurídica, ésta debe ser capaz de ofrecer una orientación útil en las tareas de comprender, interpretar, justificar, aplicar y producir el derecho. Es decir, basándose en los mejores datos disponibles sobre *cómo son* los seres humanos, considerados bajo una óptica mucho más empírica y respetuosa con los métodos científicos, la argumentación jurídica debe lograr cambios que verdaderamente beneficien a mujeres y hombres. Y aunque este tipo de perspectiva (evolucionista, funcional y biológica) no puede determinar lo que es un cambio adecuado, ni qué medidas deben ser adoptadas para crear, en caso de optar por ella, una deseable mutación, sí puede servir para obtener información básica sobre cuestiones de relevancia práctica acerca de “qué conocemos”, “qué podemos hacer” y “cómo debemos actuar”. Quien opera el derecho puede actuar en consonancia con la naturaleza humana, o bien en contra de ella, pero es más probable que obtenga soluciones eficaces (consentidas y controlables) modificando el ambiente en que se desarrolla la naturaleza humana que empeñándose en la tarea imposible de alterar por esa vía nuestra naturaleza. Dicho de otro modo, es el derecho el que ha de servir a la naturaleza humana y no al contrario.

Por otro lado, para que una propuesta de argumentación jurídica pueda cumplir esta función de carácter instrumental (dirigida tanto a quienes se dedican a la práctica del derecho como a los cultivadores de la dogmática jurídica) tendrá que ser también capaz de comprender los condicionantes de las posibilidades de la acción humana, a la vez que un conjunto de criterios o directrices aptos para diseñar un modelo institucional y normativo compatible con esas posibilidades.

En resumen, el verdadero desarrollo de conocimientos en el derecho aptos para modificar las posibilidades de la acción humana sólo puede fundamentarse en la existencia individual, separada y autónoma del ser humano, con una intrigante historia evolutiva y una arquitectura cognitiva innata funcionalmente integrada en módulos o dominios específicos. La hermenéutica y la argumentación jurídica no son ningún juguete para una élite de lógicos, analíticos o jusnaturalistas aventajados. Constituyen un instrumental metodológico extremadamente útil para viabilizar la mediación pragmático-normativa de una realización concreta —y forzosamente fundamentada— del derecho.

Como todo artefacto cultural o estrategia socio-adaptativa, el derecho está “ahí” gracias a la voluntad de los hombres (y no al contrario) para resolver problemas adaptativos relacionados (en esencia) con nuestra compleja vida en sociedad. De ahí que los operadores jurídicos, en la tarea de realización histórico-social del derecho, deban estar activa y permanentemente comprometidos con la cuestión de hasta dónde sirven a los seres humanos y, muy particularmente, en qué medida el derecho es útil para modificar las posibilidades de la acción humana, es decir, para comprender “qué conocemos”, “qué podemos hacer” y “cómo debemos actuar”.

La propia actividad hermenéutica se formula a partir de tal posición antropológica, poniendo en juego la fenomenología de la acción humana. Sólo si se sitúa en el punto de vista del ser humano y de su naturaleza le será posible al juez representar el sentido y la función del derecho como unidad de un contexto vital, cultural y ético. Ese contexto establece que los seres humanos dependen de las representaciones y significados diseñados para la cooperación, el diálogo y la argumentación, y procesados en sus estructuras cerebrales. En su “existir con”, y situados en un determinado horizonte histórico-existencial, los miembros de la humanidad reclaman que unos y otros justifiquen la legitimidad de sus elecciones aportando las razones que las subyacen.

Cultivar este lado mejor del derecho debería significar hoy, más que nunca, no sólo tomar responsabilidades frente al hombre para asegurar su existencia individual, libre, separada o autónoma sino, también, legitimar el derecho a partir de la determinación y del respeto por la naturaleza humana.